

Bogotá D.C., 20 julio de 2025

VI

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General.
Honorable Senado de la República


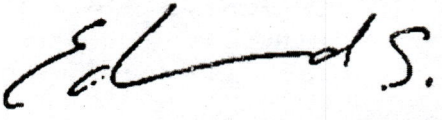
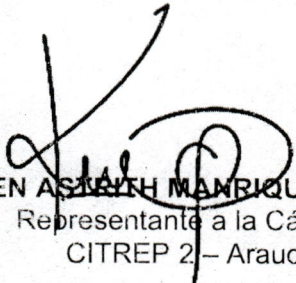

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

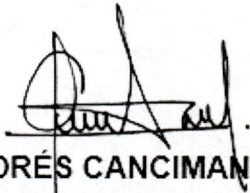
Respetado secretario general:

En calidad de Congresistas presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca **fortalecer el servicio público de radiodifusión comunitaria**, con el cual se busca darle sostenibilidad a este servicio para garantizar que cumpla con sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

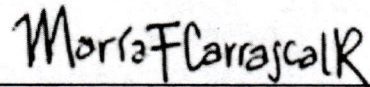
De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

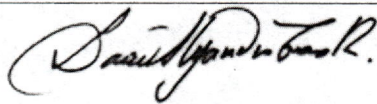
 <p>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA</p>	 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>
 <p>KAREN ASTETH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca</p>	 <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico</p>



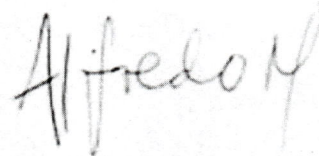
ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana



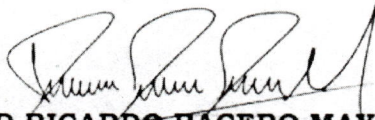
MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



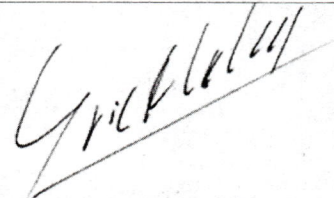
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



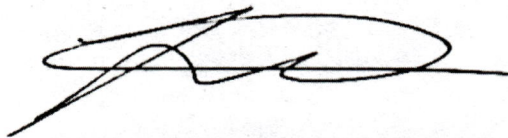
ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



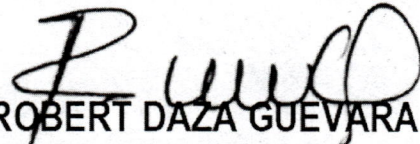
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



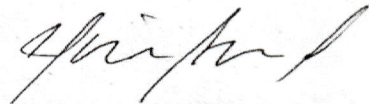
Erick Velasco Burbano
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes



ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE
2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE
COLOMBIA DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.

Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.

Parágrafo 1. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TITULO II

De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Artículo 3. Definición. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:

"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante licencia de concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades.

Parágrafo 1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.

Artículo 4. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia.

b) Tener domicilio en el municipio para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario.

c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.

d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.

Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.

Parágrafo 3. La potencia del servicio público de radiodifusión sonora de las emisoras comunitarias será de 200 vatios hasta 900 vatios dependiendo de la necesidad de cobertura, y de la justificación técnica que se realice ante la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 4: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, excepcionalmente otorgará licencia de concesión en un municipio a más de una emisora comunitaria, dependiendo de las condiciones de extensión territorial, poblacional y económicas con la potencia adecuada para que se cubra el área de servicio asignada.

Parágrafo 5. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es

obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.

Parágrafo 6. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Parágrafo 7. Transitorio: Las Concesionarias que a 31 de Diciembre de 2023, no hubieren cumplido con todas las formalidades para la renovación o prórroga de la concesión, circunstancia que persiste y, sin que haya existido acto administrativo ejecutoriado que negara la prórroga y ordenara archivar el expediente, dispondrán de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento total de las formalidades prescritas para la prórroga. Igual término tendrán las Entidades viabilizadas en Convocatorias, que desde 2019 no haya podido presentar el Concepto de la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la dilación sin sustento alguno de Ésta y, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya les cancelado la viabilidad, y continuará con los trámites requeridos para que se les otorgue la concesión respectiva.

Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de la comunidad organizada concesionaria por un término igual.

Artículo 6. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.

Artículo 7. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.

Artículo 8. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la

programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.

TITULO III

De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 9. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.

TITULO IV

Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 10. Fuentes de financiación. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, se financiarán mediante: a) Venta de publicidad comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal estatal para estrategias de comunicación integral y de planes de divulgación de la gestión pública, teniendo a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.

PARÁGRAFO: Las entidades estatales en sus presupuestos de estrategias de comunicación y de planes de divulgación de la gestión pública, dispondrán de rubros presupuestales para contratar con la radio comunitaria que no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 11. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.

Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a las emisoras del Servicio Público Comunitario.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Consejo Nacional de Radio Comunitaria: Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá como función la de asesorar y acordar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación del proceso de la radio comunitaria en donde se pueda establecer lo alcanzado frente a lo propuesto de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 14. Derechos de autor. Los derechos de autor serán cancelados por la radio comunitaria, dada su naturaleza sin ánimo de lucro, puede ser cancelados mediante la modalidad de trueque en la cual las emisoras comunitarias difundirán la música, sus autores e intérpretes y a su vez recibirá la certificación del servicio prestado.

Artículo 15. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural, jurídica pública o privada que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.

Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Desde el momento de su nacimiento se han expedido un número plural de Decretos y Resoluciones, que hace que este servicio tenga cambios en su reglamentación con cada Gobierno de turno, lo que hace necesario una Ley de la República que les dé seguridad en los aspectos fundamentales de este servicio de telecomunicaciones comunitarias que se materializa en el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Cómo ya se ha señalado, la iniciativa de ley, busca darle estabilidad al proceso del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en el País, por su importancia, ya que se encuentran actualmente 775 radios comunitarias en municipios y ciudades, en donde inclusive no hay presencia de los medios de comunicación tradicionales o éstos no informan sobre los acontecimientos comunitarios por no ser de gran impacto informativo, lo que sí lo es para las comunidades oyentes de la radio comunitaria.

En ese sentido es importante tener en cuenta que esta iniciativa tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1. Garantizar el derecho a libertad de creación de medios de comunicación en las comunidades organizadas:** Uno de los avances significativos de la Constitución de 1991, respecto a los medios de comunicación en el artículo 20 es *"la de fundar medios masivos de comunicación"*, lo cual establece un derecho fundamental para todos y todas, el cual las comunidades organizadas han asumido en lo referente a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, posibilitando en ese sentido que las comunidades territoriales como sectoriales tengan un medio masivo como expresarse.
- 2. Asegurar la libertad de expresión y pensamiento de las comunidades de base:** Uno de los derechos más cuidado de las democracias es el de la libertad de pensamiento y expresión, es lo que precisamente la radiodifusión sonora comunitaria propende, en donde las diferentes comunidades en donde se presta el servicio, se expresen de manera libre y sin censura, con responsabilidad social, derecho que es cuidado por las comunidades organizadas concesionarias de éste servicio de radiodifusión sonora.
- 3. Proteger el derecho a la comunicación y a la información de las comunidades oyentes de la radiodifusión sonora comunitaria:** Éste objetivo tiene relación a la doble dirección que tiene la comunicación, de una parte de quienes son emisores del mensaje es decir las comunidades organizadas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora que tienen la responsabilidad de proteger el derecho de las comunidades de brindar información veraz, imparcial y oportuna de los hechos que ocurren en el

territorio o en sector poblacional y de otro el derecho que se tiene de emitir o difundir las informaciones sin ningún tipo de censura.

4. **Promover el desarrollo social y económico del servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria:** Una de las grandes dificultades por las que atraviesa el servicio de radio comunitaria son sus fuentes de financiamiento. para prestar un servicio eficiente y con calidad a las comunidades beneficiarias del servicio. Esto se debe a los recursos escasos que captan las radios comunitarias en el territorio, ya que la pauta local es escasa, es en ese sentido que el Gobierno Nacional debe garantizar de manera directa su desarrollo a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, como también el disminuir las diferentes tasas y contribuciones que deben pagar las comunidades organizadas por el uso del espectro electromagnético, y finamente elaborando proyectos de fomento y fortalecimiento del sector de la radiodifusión sonora comunitaria a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esto permitirá que las radios comunitarias presten un mejor servicio a la comunidad, generando espacios fuertes de participación alrededor de los procesos comunicacionales de las emisoras comunitarias.

5. **Instituir una instancia de participación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria:** La radio comunitaria en Colombia adolece de una instancia de participación en donde tenga un escenario permanente de interlocución con el Gobierno Nacional, es en ese sentido que este proyecto de ley busca crear uno que sea un Consejo Nacional de la radio comunitaria en donde se puedan construir y evaluar las políticas públicas para su desarrollo y fortalecimiento. Actualmente existe el Comité Consultivo el cual solo está integrado por representantes de ministerios en donde los delegados de las radios comunitarias solo asisten como invitados lo cual no da las garantías de participación requeridas.

La implementación de una ley de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica busca, en última instancia, fortalecer el tejido social, promover la equidad y contribuir al desarrollo integral de las comunidades, asegurando que todos los ciudadanos tengan una voz y puedan participar activamente en la vida pública.

2. Antecedentes

En la legislatura pasada, se radicaron dos proyectos de ley por la Cámara de Representantes, el 226 que tenía por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
CITREP 2 – Arauca

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador
Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° 013 CÁMARA 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa, busca darle una estabilidad al servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, conocido de manera general como Radio Comunitaria.

La radio comunitaria, nació jurídicamente con la Ley 80 de 1993 en el artículo 35 párrafo primero, en donde se establece este servicio de telecomunicaciones como una actividad de telecomunicaciones cumpliendo las condiciones jurídicas, sociales y técnicas.

de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario; y el proyecto de ley 227 de 2024 que tenía por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

En ese sentido se llevaron a cabo mesas técnicas con el Ministerio Tic, la CRC, la ANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con académicos sobre el tema y dos audiencias públicas en donde participaron los líderes de la Radio Comunitaria del País el 24 de abril en Bogotá en el Congreso de la República y el 30 de mayo en el auditorio de la Cámara de Comercio de Cali, de donde se recogieron observaciones que alimentaron la ponencia unificada presentada por el HR Ciro Rodríguez, entre las conclusiones de las audiencias podemos destacar las siguientes:

1. Urge una ley que dé estabilidad jurídica a las emisoras comunitarias y supere la actual dependencia de resoluciones administrativas.
2. Las emisoras requieren acceso equitativo a la pauta oficial y apoyo estatal en el montaje técnico.
3. La formación permanente en producción de contenidos y gestión organizacional es indispensable para garantizar calidad y sostenibilidad.
4. Se debe revisar el régimen de derechos de autor para que se ajuste a la capacidad financiera de las emisoras.
5. Es necesario garantizar la representación del sector en instancias de decisión sobre políticas públicas y normativas del sector TIC.

Desafortunadamente dado por los tiempos legislativos tuvo ponencia positiva pero no se dio el debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por terminación de la legislatura, generando así el archivo de los proyectos de Ley.

Por esta razón, se retoma gran parte de la ponencia unificada con algunos ajustes propuestos por las redes nacionales de emisoras comunitarias, se decide presentar de nuevo en la legislatura que inicia el 20 de julio de 2025 el proyecto de ley para el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia.

3. Justificación

3.1. Historia de la Radio Comunitaria en Colombia.

Antes de plantear el actual marco jurídico de la Radiodifusión Sonora Comunitaria, es importante contar cómo surge este proceso de comunicación en el País, no sin antes mencionar que la experiencia de Radio Sutatenza que nació a iniciativa del sacerdote José Joaquín Salcedo en 1941, creando las escuelas radiofónicas en donde se demostró que un medio de comunicación masivo como la radio era un instrumento para el desarrollo del País en el sentido que no solo era posible su uso para el entretenimiento, y las noticias, sino también para enseñar a leer y a escribir a los campesinos y sectores populares de los diferentes territorios de la Nación.

Este aporte de Radio Sutatenza, sirve de ejemplo para que se desarrollará otra forma de radiodifusión, ya no solo para la alfabetización sino para el servicio comunitario, para resolver necesidades de comunicación de las comunidades y de sus procesos organizativos.

Para narrar esta etapa de la radio comunitaria nos apoyaremos en el estudio realizado por Observacom, en el entorno regulatorio y políticas públicas para la sostenibilidad de los medios comunitarios en Colombia¹, realizado por Jorge Alberto Londoño Lugo en septiembre de 2022, con el apoyo de la UNESCO, y el programa internacional para el desarrollo de la comunicación.

La Radio comunitaria como hoy se conoce, surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarán sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local, posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley N.º 80 de 1993, en el párrafo Primero del artículo 35.

Estas experiencias comunicativas, que usan el espectro radioeléctrico son, iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas, comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora, que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones.

Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV

¹ <https://www.observacom.org/proyectopicdc/wp-content/uploads/2022/09/Colombia-Medios-comunitarios-Final.pdf>

Encuentro de Radios Comunitarias: *"En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada"* (Recorra, 1999: 19).

Estos procesos de comunicación comenzaron a tener un importante éxito en los municipios y ciudades en donde fueron implementados, ello, con el esfuerzo propio de quienes creaban estaciones de radio. Tal proceso ocasionó que el Ministerio de Comunicaciones iniciará, por petición expresa de las grandes cadenas radiales, una persecución de estas pequeñas radios que prestaban sus servicios a las comunidades, que comenzaron a legitimarse al escucharlas y defenderlas, más aún cuando la persecución oficial apareció aplicando el poder Estatal, cerrándolas.

Para estos propósitos, las nacientes estaciones de radio, cuyo objeto se centraba en satisfacer una necesidad básica, la "comunicación", comenzaron a ser percibidas por el Estado como entidades clandestinas o piratas, tal como lo señalará: Mauricio Beltrán, quién en 1992 trabajara con la organización no gubernamental ENDA en temas de radio comunitaria: *"Claro, por el otro lado las grandes cadenas radiales estaban haciendo una campaña funesta contra la posibilidad de la apertura de radios comunitarias. La asesora de Caracol y posterior Ministra de Comunicaciones hasta hace muy poco, había montado un cuento de que la radio comunitaria era darle radio a la guerrilla. En ese momento toda la cosa con la radio comunitaria era una cosa bastante macartista"* (Gómez y Quintero, 2002: 230).

Esta situación llevo a quienes estaban al frente de estas pequeñas radios, en los municipios y algunas ciudades en donde el fenómeno aparece, no utilizando el espectro radioeléctrico, sino, por medio de altoparlantes ubicados en los barrios en donde se hacían producciones radiales, o casetes grabados que eran escuchados en rutas de buses urbanos o en plazas de mercado, de tales barrios e incluso, en algunos casos, alquilando espacios de radio en emisoras comerciales, como fue el proyecto institucional integrado por ONG, como ENDA, América Latina y la Asociación de Trabajo Interdisciplinario (ATI), entidades estatales como el SENA, Colcultura, proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones y la Unidad Coordinadora de Prevención Integral /UCPI) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se llamó: "Fiesta de la Palabra"². En el marco de este proyecto se hicieron encuentros nacionales en varias regiones del país, como Sutatenza (Boyacá), Amaga (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá, en donde se creó la Red

Colombiana de Radios Comunitaria (Recorra), red que sirvió de interlocutor con el Ministerio de Comunicaciones para la legalización de las emisoras comunitarias a través de su institución jurídica (Ley 80 de 1993 artículo 35 parágrafo 1º; Decreto N.º 1695 de 1994 y Decretos N.º 1445, 1446 y 1447 de 1995) que dio origen en 1997 a las primeras 564 licencias de emisoras comunitarias en un número igual de municipios, de los cuales se excluyeron las ciudades capitales (Recorra, 1999: 20).

3.2. Redes de medios comunitarios

Respecto a procesos organizativos de las radios comunitarias en el País, se encuentran organizados de la siguiente manera:

1. Existen organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a las radios comunitarias en los departamentos, pero no todas las emisoras se encuentran asociadas a ellas. Estos procesos se identifican como redes departamentales y Distritales.
2. A nivel nacional existen dos procesos que agrupan a las redes departamentales, sin que ninguno de ellos tenga la totalidad de las redes, ellos son Fedemedios y la Mesa Nacional de Radio Comunitaria.

Actualmente hay 775 emisoras comunitarias en Colombia en municipios y ciudades³, quienes enfrentan el reto de la sostenibilidad no solo de orden económico, sino también jurídico, técnico y social, lo que hace necesario que el Congreso de la República, tome cartas en el asunto y expida una ley que les garantice a estos procesos de comunicación comunitarios sostenibilidad en el tiempo y no quedar al vaivén de Gobiernos y Ministros o Ministras.

3.3. Unesco - sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, entre ellos la radio comunitaria.

La UNESCO, en el informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, propone tres fuentes de financiamiento de estos medios de comunicación⁴:

1. **Financiamiento público directo:** Es importante para los medios de proximidad tener acceso a las fuentes de financiamiento privadas, tanto comercial como en la forma de contribuciones comunitarias voluntarias. Pero, las experiencias en países en todo el mundo han demostrado que es muy difícil que estos medios sobrevivan, especialmente a lo largo del tiempo, únicamente de estas fuentes de financiamiento.

³ <https://www.mintic.gov.co/portal/maparadio/842/w3-channel.html>

⁴ Informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad. UNESCO. Pags. 23 y 24.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371560_spa

Así, la disponibilidad de financiamiento público para ellas puede marcar la diferencia entre una lucha diaria por sobrevivir y la habilidad para involucrarse en un planeamiento y desarrollo a largo plazo. Es vital que la asignación de cualquier financiamiento público se haga de forma justa y transparente, permitiendo un acceso equitativo a estos fondos. Esto conlleva una serie de implicancias. En primer lugar, el proceso debe ser supervisado por un ente independiente que sea capaz de tomar decisiones de manera imparcial, que respete la independencia editorial y que esté libre de influencias políticas e injustificadas. En segundo lugar, los procedimientos para solicitar financiamiento no solo deben ser justos, sino que deben, como en el caso de los procedimientos para el otorgamiento de licencias, considerar el estado de desarrollo del sector. Los procesos demasiado complejos o largos beneficiarán a candidatos más sofisticados y no necesariamente a aquellos que lo merezcan más. En tercer lugar, dicho financiamiento debe ser asignado basado en un criterio pre-establecido, claro y de interés público. La selección exacta de criterio dependerá de la situación existente y las necesidades prioritarias del sector. En algunos casos, los fondos se dividen en diferentes tramos, que luego son asignados para apoyar diferentes necesidades. Una de las necesidades clave que ha sido identificada en muchos países es el apoyo en la fase de desarrollo e inicio, especialmente, con vistas a promover la extensión de servicios de difusión de proximidad para grupos no atendidos o atendidos deficientemente. Estrechamente relacionado con esto es dirigir asignaciones para adquirir o mantener equipos, ya sea durante la fase inicial o según se necesite en el transcurso del tiempo. El financiamiento público para los medios de comunicación de proximidad puede también ser provisto como apoyo a las operaciones en las áreas de mensajes de texto, transmisión en línea, descarga de archivos de sonido "(podcasting)" y presencia en las redes sociales, que pueden realizar una contribución importante al alcance, la riqueza y la sostenibilidad de la difusión radio y tele de proximidad.

Estrategias de comunicación integral, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social del Estado.

El Presidente de la República, expidió la directiva 011 de 2024, que establece el fortalecimiento de la divulgación de información pública a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y de televisión comunitaria, en donde manda que a partir del año 2025, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional procurarán, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, destinar una partida correspondiente al 33.3% de los recursos asignados para los Planes de Medios y/o Comunicaciones, para la divulgación de información oficial, campañas institucionales de interés y contenido social a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitario y de televisión comunitaria, medios de comunicación alternativos, radiodifusión digital y nuevas tecnologías.

La Administración pública ha venido dando avances en este aspecto, aún de manera tímida, derrumbando mitos en el sentido que no es posible dicho apoyo económico hacia los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cómo

ejemplo de estos avances se tiene la Directiva Presidencial 06 de 2024 en donde establece a las entidades del orden nacional central y descentralizado, en las campañas de divulgación y comunicación institucional en medios de comunicación, que cuente con recursos, deberán incluir en el flow de medios, que comprenderá entre otros, medios regionales, alternativos, comunitarios y digitales.

De la misma manera, el Plan de Desarrollo de Bogotá "Bogotá Camina Segura" Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 249, establece:

"Comunicación Comunitaria y Alternativa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la política pública de comunicación comunitaria establecida en el Decreto Distrital 428 de 2023, las entidades públicas del orden central y descentralizado del Distrito Capital incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social hasta el 10% del presupuesto que tenga cada entidad destinado para tal fin, para ser difundidos a través de los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cada entidad determinará el porcentaje que se aplicará como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa hacia los medios de comunicación comunitaria y alternativos.

Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital podrán exceder el porcentaje anteriormente mencionado".

Esta se convierte en la primera norma que contempla un porcentaje de los recursos de las estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, es decir un porcentaje claro de la pauta oficial de las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital. Este beneficio se da a los medios de comunicación comunitarios y alternativos como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, dando cumplimiento así a los mandatos de los convenios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en donde establece que los Estados deben de garantizar la libertad de expresión y comunicación.

2. Fuentes de financiamiento extranjeras: El financiamiento extranjero – tanto bilateral como multilateral, también de fuentes como la UNESCO y el Banco Mundial – es una importante fuente de financiamiento para los medios de proximidad en muchos países en vías de desarrollo, y, es evidentemente importante para estos medios tener acceso a esta forma de financiamiento. Al mismo tiempo, ya que se supone que la difusión radio y tele es un recurso nacional, podría ser adecuado poner algunos límites o condiciones sobre el financiamiento extranjero. Es importante que todo límite pueda ser justificado con referencia a un objetivo legítimo, como la protección a la independencia y al carácter comunitario de estos medios, por ejemplo, en contra de un financiamiento que incluyan compromisos de tipo religioso, etc.

3. Financiamiento indirecto o exoneraciones de pago: Los ingresos disponibles para los medios de proximidad son casi siempre y, esencialmente por definición, limitados. Mientras que las dos secciones previas de este Informe sobre Políticas buscaban maneras de incrementar los ingresos de fuentes públicas, esta sección busca formas de reducir los gastos. Como mínimo, no debería imponerse tarifas especiales sobre estos medios de comunicación. Más aun, en muchos países, las diversas tarifas con las que habitualmente se les carga – entre las que pueden estar la tarifa de aplicación de licencia, una tarifa anual de difusión y/o una tarifa anual por uso del espectro – son eliminadas o reducidas sustancialmente para los medios de proximidad. Esto tiene mucho sentido dada la necesidad de apoyar y fomentar el desarrollo de este sector de difusión en la mayoría de países. Otra manera potencial de reducir los gastos o costos es eliminar o reducir los impuestos sobre adquisición de equipos por parte de los medios de proximidad (que en determinados casos puede también ser extendido a todos los medios donde el sector en general no tiene los recursos necesarios).

IV. Marco constitucional y legal (marco jurídico)

4.1. Marco Constitucional

- Artículo 1: Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- Artículo 2: Es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- Artículo 73: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.
- Artículo 75: El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

4.2. Principales disposiciones legales que rigen el servicio público de

radiodifusión sonora comunitaria.

El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:

4.2.1. Título VIII de la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere a lo en su artículo 12, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019 en su párrafo señala:

“ARTÍCULO 12. PLAZO Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

PARÁGRAFO: *Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo”.*

Y el 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora, en su párrafo segundo:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión”.

4.2.2. Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010, en donde se incluye el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica.

- 4.2.3. **Resolución 175 de enero de 2021**, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.
- 4.2.4. **Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro**, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia.
- 4.2.5. **Ley 2066 de 2020**, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22. Respecto a esta disposición legal hay que señalar que a la fecha de esta exposición de motivos el Mintic no ha reglamentado el artículo 3, haciendo nugatoria la disposición legal ya que no ha podido implementar y darle el beneficio a las radios comunitarias que lo han solicitado y que cumplen con los requisitos establecidos en la norma.
- 4.2.6. **Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.)** marzo de 2020 actualizado según resolución No. 106 del 27 de marzo de 2020

La Ley 1341 de 2009, se limita al reconocimiento del sector, indican que “el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

En resumen, el régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución N° 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D, las cuales conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora PTNRS, en su numeral 3.14 se refiere a las estaciones clase D, que serían las que se ajustan a la descripción técnica del artículo 18 Idem. toda vez que en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora en A.M. esta categoría de estaciones de radio no existen, lo que podría pensarse que hay una imprecisión en la Resolución 2614 de 2022 en el párrafo del artículo 100, y si no es una imprecisión de la Resolución 2614 de 2022, se podría considerar que también sería posible que la radio comunitaria se

prestará también en AM, lo cual se podría considerar para regiones muy montañosas, pero tendría la dificultad de los costos ya que el montaje de una estación de este tipo es muy costoso y difícilmente una comunidad organizada tendría los recursos para montar una estación en AM, adicional a esto también estaría en desuso de este tipo de frecuencias y su alto costo para su mantenimiento; un tema de gran importancia para el desarrollo de la radio comunitaria es que se tenga acceso al satélite. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario “cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”.

Además el precitado artículo señala...”A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar”.

4.3.1. Emisoras comunitarias étnicas

Una novedad que trae la nueva disposición (Resolución 2614 de 2022) que regula de radiodifusión sonora en Colombia respecto a la radio comunitaria es la creación de una nueva categoría que son las emisoras comunitarias étnicas, en donde las comunidades organizadas de los indígenas, de las comunidades rom (gitanos), afrocolombianos, palenqueros y raizales, tengan la oportunidad de acceder también al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Los requisitos para acceder a la radio comunitaria son los mismos que los establecidos de manera general, la diferencia estaría que el reconocimiento legal de las comunidades organizadas étnicas estarían en cabeza del Ministerio del Interior que es la entidad Estatal encargada de dar dichos reconocimientos.

Con la convocatoria 01 de 2020 del MINTIC se invitaron a estas organizaciones para prestar el servicio público de radio comunitaria pero el proceso no fue exitoso ya que la gran mayoría de las comunidades organizadas étnicas no cumplieron con los requisitos quedando así descalificadas, lo que deja demostrado que es necesario unos requisitos particulares para este tipo de servicio de radiodifusión étnico que le permita a sus comunidades acceder al servicio comunitario de radiodifusión, actualmente el Mintic adelanta proceso de adjudicación de este tipo

de radiodifusión sonora comunitaria.

V. Impacto fiscal

Esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y los instrumentos que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de

Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

VI. Conflicto de interés

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés

general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VII. Conclusión

Este proyecto de ley reúne las aspiraciones de las comunidades organizadas prestadoras del servicio público de radiodifusión sonora desde hace más de 27 años, que han buscado por diferentes medios el apoyo estatal para que el servicio prestado sea eficiente, de calidad, oportuno y ampliamente participativo.

Teniendo estabilidad en la disposición legal que regule este servicio, se garantiza a las radios comunitarias su existencia ya que las reglas de juego no podrían ser cambiadas con facilidad, tener definidas las fuentes de financiamiento del servicio en donde el Estado y la sociedad civil juegan un papel importante, permitirán un desarrollo de los procesos comunicacionales de las comunidades prestadoras como beneficiarias del servicio de la radiodifusión sonora comunitaria, que se centra principalmente en resolver las necesidades de comunicación de las comunidades en sus territorios como también de los sectores sociales que hacen parte de los diferentes procesos que se impulsan a través de los micrófonos de las radios comunitarias a lo largo y ancho del País.

Es importante señalar, que las disposiciones que hacen parte de la norma que se presenta al Congreso de la República para convertirla en ley, no es extraña para el Gobierno, ya que recoge lo que el movimiento de la radio comunitaria del País considera favorable y que se han planteado en diferentes disposiciones legales como Decretos y Resoluciones durante el tiempo, por eso se considera que tiene no solo viabilidad técnica sino también política, económica y social.

Este proyecto de ley sin lugar a dudas permitirá el crecimiento y el desarrollo de la radio comunitaria en Colombia, posibilitando la democracia informativa en los territorios en donde estos medios de comunicación comunitaria prestan su servicio y permitirán a las comunidades beneficiadas del mismo crecer en democracia participativa, movilización social para la solución de sus problemáticas y finalmente en el fortalecimiento del tejido social local y sectorial.

VIII. Presentación del proyecto

El proyecto de ley por el cual **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, está compuesto por 16 artículos y 5 títulos, de la siguiente manera:

Título 1. Disposiciones generales

Título 2. De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora


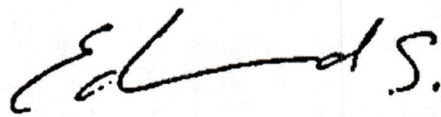

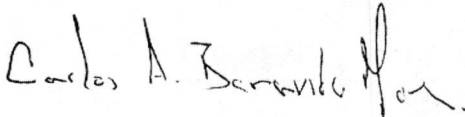
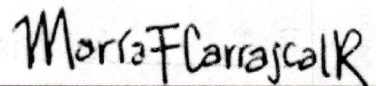
Comunitaria.

Título 3. De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Título 4. Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Título 5. Disposiciones finales.

Cordialmente, las y los Honorables Congressistas,

 <p>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA</p>	 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>
 <p>KAREN ASTIVIA MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca</p>	 <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico</p>
 <p>ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p>	 <p>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 13. Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HR. Etra Tamara, Eduard Sarmiento, Karen Enrique,

Andrés Buitrago, Alejandro Toro y otros congresistas.

Callé 7 N° 10-50 Capitolio Nacional
Bogotá D.C. 1118 - 68142568 FAX: Nuevo del Congreso, Bogotá D.C. Colombia
www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: @camaraderepresentantes PBX 4325100 /5508
Línea Gratuita 018000122512


SECRETARIO GENERAL